



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que, la anterior demanda para proceso ejecutivo correspondió por reparto a este Juzgado el día 29 de marzo de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 18 de abril de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

Calarcá, Quindío, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Radicado 63-130-4003-**002-2023-00099**-00
Interlocutorio. 792

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	LILIA GALEANO GUARÍN
CAUSANTE:	MARLENY GUARÍN DE GALEANO
AUTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la solicitud de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. En el poder se autoriza la notificación a los demás herederos determinados a una dirección que difiere a la indicada en la demanda. (Numeral 10 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).
2. El registro civil de nacimiento de la señora LILIA GALEANO GUARÍN se halla ilegible e incompleto. Debe ser aducido con expedición no superior a un (1) mes por su anverso y por su reverso de manera nítida. (Numeral 3 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).
3. El registro civil de nacimiento de la señora GLORIA INÉS GALEANO GUARÍN no es lo suficientemente legible. Debe ser aducido con expedición no superior a un (1) mes por su anverso y por su reverso de manera nítida.
4. En el registro civil de nacimiento de la señora GLORIA INÉS GALEANO GUARÍN, figura como nombre de la madre MARLENY GUARÍN FLÓREZ, el cual no concuerda con el de la causante, máxime al tener en cuenta que, en el campo destinado al documento de identificación, no se aporta este dato para en su lugar indicar que se ignora. Así las cosas, no es posible acreditar el parentesco, por lo que deberá enmendar este aspecto en dicho documento.

5. El registro civil de nacimiento de la señora LUCELLY GALEANO GUARÍN fue presentado únicamente por su anverso, siendo necesario verificar el contenido de su reverso.

6. En el registro civil de nacimiento de la señora LUCELLY GALEANO GUARÍN, figura como nombre de la madre MARLENY GUARÍN FLÓREZ, el cual no concuerda con el de la causante, máxime al tener en cuenta que, en el campo destinado al documento de identificación, no se aporta este dato para en su lugar indicar que se encuentra fallecida. Así las cosas, no es posible acreditar el parentesco, por lo que deberá enmendarse este aspecto en dicho documento.

7. No se aportan los registros civiles de los demás herederos determinados, que acrediten el parentesco que los vincula a la causante. Deben ser aducidos con expedición no superior a un (1) mes por su anverso y por su reverso de manera nítida.

8. La prueba del vínculo matrimonial entre los señores MARLENY GUARÍN DE GALEANO y SAÚL GALEANO es ilegible e incompleta. Debe ser aducida con expedición no superior a un (1) mes por su anverso y por su reverso de manera nítida. (Numeral 8 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

9. Deberá informar al despacho si de la convivencia entre la señora MARLENY GUARÍN DE GALEANO y el señor ROBERTO ANTONIO RÍOS HENAO surgió una unión marital de hecho, si está vigente o fue liquidada. En caso afirmativo, incorporar la prueba de su existencia de manera nítida por su anverso y su reverso, así como de la prueba del estado civil del compañero permanente. (Numeral 8 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

10. Deberá esclarecer si se efectuó la liquidación conyugal y la liquidación patrimonial del vínculo matrimonial entre la causante el señor SAÚL GALEANO, para lo cual allegará la prueba consistente en sentencia judicial con constancia de ejecutorio o escritura pública. (Artículo 487, numeral 8 del artículo 489, inciso primero y parágrafo 3 del artículo 490, artículo 491 de la Ley 1564 de 2012).

11. En el evento de no haberse realizado lo anterior, deberá indicar la información y el lugar de notificaciones de los herederos del cónyuge fallecido y del señor ROBERTO ANTONIO RÍOS HENAO, a fin de citarlos para que manifiesten si optan por gananciales, porción conyugal o marital, según corresponda. (Artículo 487, numeral 8 del artículo 489, inciso primero y parágrafo 3 del artículo 490, artículo 491 de la Ley 1564 de 2012).

12. No se presentó el avalúo catastral de la vigencia fiscal actual (2023) del predio con matrícula inmobiliaria Nro. 282-19425, expedido por la autoridad competente, es decir, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. De igual manera, no se aportó de conformidad con lo establecido en el artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. (Numeral 9 del artículo 489 de la Ley 1564 de 2012).

13. La ficha catastral señalada en el hecho 5 no coincide con el certificado de tradición, ni se allega documento que soporte dicho dato. (Numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

14. La escritura pública Nro. 582 por la cual se protocoliza la donación efectuada sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 282-19425, no es legible. (Numeral 3 del artículo 84 de la Ley 1564 de 2012).

15. Los linderos del bien distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 282-19425 deberán ser actualizados y acreditar su obtención, con especificación de los predios colindantes por su nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen. (Artículo 83 de la Ley 1564 de 2012).

16. Definir la medida cautelar pretendida, por cuanto en la declaración número seis requiere la inscripción de la demanda, pero en el acápite respectivo se dirige a perseguir el embargo y secuestro, cuyas finalidades son distintas.

17. Existe confusión entre lo indicado en el hecho catorce con el acápite de notificaciones, respecto de la demandante, debido a que se indica que está reclusa en un centro carcelario masculino. Deberá entonces consignar la dirección correcta. (Numeral 10 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

La subsanación deberá ser presentada en un solo escrito junto con la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de la causante **MARLENY GUARÍN DE GALEANO**, promovido por la señora **LILIA GALEANO GUARÍN**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la actora, para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo. (inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012)

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **DAGOBERTO MORA LOAIZA**, para actuar como apoderado judicial de la demandante con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA

JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO. 55 DEL 19 DE ABRIL DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

AG.

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8283cc79d227a4ea93f6b1fc4345b11a02fb282b7e384764f660d1386c0e5dde**

Documento generado en 18/04/2023 03:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>